



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00442-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: JORGE ELIECER CERA MEZA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

El Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala cómo se determina la cuantía;

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

De acuerdo con el artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, asigna a éstos el conocimiento "...de los contenciosos de menor cuantía...". A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Menor cuantía, estableciendo un valor que exceda los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación se encuentra en el rango de los \$40.000.001,00 y \$ 150.000.000,00.

En este caso, se evidencia que las pretensiones se encuentran en \$38.556.317,03, correspondiendo a un EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por ser los competentes para asumir su conocimiento, siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice; -

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

En mérito de lo expuesto, la JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto, se remita a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ